

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y DE
LA REPUBLICA POPULAR DEL CONGO.

Deseosos de afirmar sus vínculos de cooperación, favoreciendo el desarrollo del transporte aéreo entre España y la República Popular del Congo y de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el día 7 de Diciembre de 1.944.

Han acordado lo siguiente:

TITULO I: DEFINICIONES

ARTICULO 1

Para los efectos de aplicación del presente Convenio y de su Anexo:

a) el término "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de Diciembre de 1.944 e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicho Convenio y las modificaciones de los Anexos o del Convenio adoptados de conformidad con los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes.

b) el término "Autoridades Aeronáuticas" significa en lo que se refiere a España el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil) y en lo que se refiere a la República Popular del Congo, al Ministerio de Transportes y de Aviación Civil, o en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones que ejerzan las aludidas autoridades.

8

c) el término "empresa de transporte aéreo designada" se refiere a la empresa de transporte aéreo de cada Parte Contratante que haya sido designada para explotar los servicios convenidos.

d) el término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos especificados en el Anexo I al presente Convenio relativo al Cuadro de Rutas.

e) el término "territorio" significa las regiones terrestres y las aguas territoriales y adyacentes que se encuentren bajo la soberanía de dicho Estado.

f) el término "tarifa" significa los precios del transporte de pasajeros, equipajes y mercancías y las condiciones en las que se aplican, así como los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, con excepción de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte del correo.

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2

DERECHOS OPERATIVOS

1.- La empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará de los siguientes derechos:

- a) a sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.
 - b) a hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
 - c) a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos indicados en las rutas especificadas con objeto de embarcar o desembarcar pasajeros, mercancías y correo en tráfico internacional originario o con destino al territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo y su Anexo.
- 87

2.- Ninguna disposición del presente Artículo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a la empresa de transporte aéreo designada por una Parte Contratante derechos de embarcar pasajeros, correo y mercancías para su transporte entre puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante por una remuneración o en condiciones de fletamento (cabotaje).

ARTICULO 3

EXENCIONES DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y OTROS

IMPUESTOS SIMILARES

1.- Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (incluyendo los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos e impuestos, al entrar en territorio de la Parte Contratante, siempre que el equipo y las provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2.- Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos con excepción de los derechos por los servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de recambio y el equipo habitual introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante.

\$.

c) El combustible y los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, y dedicada a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

d) El equipaje y la carga en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estará exento de derechos de aduana y de otros derechos similares.

3.- Los artículos mencionados en los párrafos 1 y 2 podrán quedar sometidos a la vigilancia o control aduanero de una Parte Contratante, cuando lo exijan las leyes y Reglamentos nacionales de la mencionada Parte Contratante.

4.- El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y las provisiones anteriormente mencionados, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportadas o hayan recibido otro destino debidamente autorizado.

ARTICULO 4

VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Anexo adjunto.

Cada Parte Contratante se reserva el derecho, no obstante, de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio, de los títulos de aptitud y las licencias expedidas a su propio súbdito por la otra Parte Contratante.

g.

ARTICULO 5

APLICACION DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

a) Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada, permanencia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relativos a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

b) Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia o salida de pasajeros, tripulaciones, carga y correo, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y aduanas pasaportes, divisas y las medidas sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, carga y correo transportados por las aeronaves de la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante cuando se encuentren dentro de los límites del citado territorio.

c) Los pasajeros, los equipos y los expedidores de mercancías deberán demostrar, bien personalmente, bien a través de un tercero que actúe en su nombre, que cumplen las Leyes y Reglamentos que regulan en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones y mercancías y los que se apliquen en relación con la entrada, formalidades y cambio de divisas, emigración, aduanas y sobre cuarentena.

d) Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetos a un simple control.

e) En caso de obligatoriedad de visado para la entrada de extranjeros en el territorio de una de las Partes Contratantes, los miembros de la tripulación dedicados a la operación de los servicios convenidos, estarán exentos de la obligatoriedad de pasaporte y de visado, estando sin embargo, en posesión de un carné de identidad previsto en el Anexo 9 del Convenio de Chicago.

§-

f) Los impuestos y otras cargas como resultado de la utilización de los aeropuertos e instalaciones y de los equipos técnicos serán cobrados conforme a las tasas y tarifas establecidas en las Leyes y Reglamentos de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

DESIGNACION DE EMPRESAS

1.- Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una empresa de transporte aéreo para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas. La notificación de dicha designación se hará por escrito a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, conceder sin demora a la empresa de transporte aéreo designada las correspondientes autorizaciones de explotación.

2.- En principio una empresa de transporte aéreo no podrá ser designada por cualquiera de las Partes Contratantes para la explotación de los servicios convenidos cuando una parte sustancial de la propiedad de la empresa de transporte aéreo no se halle en manos de la Parte Contratante que la haya designado o de sus nacionales, personas físicas o jurídicas de cualquiera de las Partes Contratantes.

3.- Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante, demuestre que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional.

d.

4.- Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de la empresa de transporte aéreo designada, de los derechos especificados en el Artículo 2, cuando no esté convenida de que una Parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que ha designado a las empresas o de sus nacionales.

5.- En aplicación de los Artículos 77 y 79 del Convenio de Aviación Civil Internacional relativos a la creación - por dos o más Estados, de organizaciones de explotación u organismos internacionales de explotación.

El Gobierno de España acepta que el Gobierno de la República Popular del Congo, de conformidad con las disposiciones y el Anexo del Tratado sobre Transporte Aéreo en Africa, - firmado en Yaundé en 1980, se reserve el derecho de designar a la sociedad multinacional AIR AFRIQUE como empresa de transporte aéreo designada por la República Popular del Congo para la explotación de los servicios convenidos.

ARTICULO 7

CAPACIDAD

a) Las empresas de transporte aéreo designadas por -- las Partes Contratantes deberán tener garantías de recibir - un trato justo y equitativo con el fin de que exista una posibilidad igualitaria en la explotación de los servicios convenidos.

b) La capacidad total del transporte realizado en un servicio aéreo entre los territorios de las Partes Contratantes deberá corresponder a la demanda del tráfico existente entre los citados territorios y se repartirá, en la medida de - lo posible, de forma equitativa entre las empresas de transporte aéreo designadas.

c) En el caso de que ambas empresas de transporte - - aéreo designadas exploten los servicios convenidos, se pondrán de acuerdo sobre las frecuencias y capacidad de los servicios ofertados en las rutas entre los territorios de las Partes -- Contratantes. La capacidad se ajustará de vez en cuando a la demanda del tráfico.

d) Con el fin de hacer frente a las demandas imprevistas con carácter temporal, las empresas de transporte aéreo -

8.

designadas podrán decidir de común acuerdo, aumentar provisionalmente la capacidad por parte de una empresa de transporte aéreo designada o por las dos empresas de transporte aéreo a la vez, - en la medida en que se juzgue necesario para satisfacer la demanda de tráfico.

Cualquier aumento de la capacidad del tipo anterior, deberá ser notificado sin demora a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

e) Cuando una empresa de transporte aéreo designada de una de las Partes Contratantes no desee utilizar en una o más de las rutas una fracción o la totalidad de la capacidad del transporte que debería ofrecer, conforme a sus derechos, acordará con la empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante la transferencia de la misma, durante un período de tiempo determinado, de la totalidad o de una fracción de la capacidad del transporte mencionado. Este acuerdo estará sujeto a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

f) Las empresas de transporte aéreo designadas que transfieran todos o parte de sus derechos, podrán recuperarlos al finalizar el citado plazo.

ARTICULO 8

TARIFAS

a) Las tarifas aplicables por la empresa de transporte aéreo designado de una Parte Contratante por el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él, se establecerán a unos niveles razonables, teniendo en cuenta todos los elementos de la valoración, especialmente el coste de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo que operan en toda la ruta o parte de ella.

b) Las tarifas mencionadas en el párrafo anterior se acordarán por las empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes, previa consulta, si es necesario con otras empresas de transporte aéreo. Las empresas deberán, siempre que sea posible realizar este Acuerdo recurriendo al procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. (IATA).

c) Las tarifas así acordadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, al menos sesenta (60) días antes de la fecha prevista para su aplicación. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades.

d) La autorización podrá concederse expresamente. Si ninguna de las dos Autoridades Aeronáuticas ha expresado su disconformidad en el plazo de (30) treinta días a partir de la fecha en que la notificación haya tenido lugar, conforme al párrafo c) del presente Artículo, dichas tarifas se considerarán aprobadas. En caso de que se reduzca el plazo de notificación en la forma prevista en el párrafo c) de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas pueden acordar que el plazo de la notificación de cualquier disconformidad sea inferior a (30) treinta días.

e) Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo b) del presente Artículo, o cuando las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, en los plazos mencionados en el párrafo d) de este Artículo, manifiesten a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo b), las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

f) Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se someta a conformidad con el párrafo c) del presente Artículo, o sobre la determinación de una tarifa según el párrafo e) de este Artículo, la controversia se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 14 del presente Convenio.

g) Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuará estando en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse, en virtud del presente párrafo, por un período superior a doce (12) meses a partir de la fecha en que debería haber expirado.

gr-

ARTICULO 9

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

a) Cada Parte Contratante estará autorizada a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante una agencia y el personal directivo necesario para su buen funcionamiento.

b) Cuando la empresa de transporte aéreo designada de una Parte Contratante prevea la inauguración de sus propias estructuras organizativas en determinados puntos del territorio de la otra Parte Contratante, utilizarán en la medida de lo posible, el personal nacional de la otra Parte Contratante para tal trabajo.

c) Cada Parte Contratante concede a la empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante el derecho de vender los billetes en su territorio directamente o a través de una agencia designada por ella.

ARTICULO 10

TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES DE INGRESOS

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia al cambio oficial de los excedentes de los ingresos con respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado de la explotación de los servicios convenidos por la empresa de transporte aéreo.

Dichas transferencias se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de la legislación financiera de cada Estado.

ARTICULO 11

PROGRAMA DE EXPLOTACION Y DATOS ESTADISTICOS

a) Las empresas de transporte aéreo designadas notificarán a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, al menos treinta (30) días antes del inicio de

87-

las operaciones de los servicios convenidos, la naturaleza del transporte, los tipos de aeronaves utilizadas y los horarios previstos.

Lo mismo se aplicará a posteriores modificaciones.

b) Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si le fuese solicitado, los informes necesarios para determinar la capacidad ofertada en los servicios convenidos.

ARTICULO 12

CONSULTAS

a) Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la satisfacción aplicación de las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo.

b) Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes con miras a eventuales modificaciones.

c) Dichas consultas se iniciaran dentro de un plazo de (60) sesenta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Todas las modificaciones al Convenio entrarán en vigor tras su aprobación por vía diplomática.

ARTICULO 13

CONFORMIDAD CON CONVENIOS MULTILATERALES

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes.

8.

ARTICULO 14

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

a) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio y de su Anexo, que no pueda solventarse conforme a las disposiciones del Artículo 10, se someterá a la decisión de un tribunal arbitral, previa solicitud de una de las Partes. Durante dichas negociaciones se mantendrá un statu quo.

b) Dicho tribunal arbitral estará compuesto por (3) tres miembros.

Cada uno de los Gobiernos designará un árbitro. Estos dos arbitros designarán de mutuo acuerdo, a un nacional de un tercer Estado para que actúe como Presidente.

Si dentro de un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que uno de los Gobiernos haya propuesto el arbitraje de la controversia, los dos árbitros aún no han sido designados, o si en el curso del mes siguiente a su designación no se han puesto de acuerdo sobre la designación del Presidente, las Partes Contratantes podrán pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que pceda a realizar las designaciones oportunas.

c) El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos cuando no se pueda solventar la controversia de forma amistosa.

Sin embargo, si las Partes Contratantes no lo acuerdan de otro modo, el tribunal establecerá sus propios principios de procedimientos y determinará su sede.

d) Las Partes Contratantes se comprometen a acatar las medidas provisionales que puedan surgir durante las consultas así como la decisión del tribunal, siendo ésta última en cualquier caso, considerada como definitiva.

8.

e) Si una de las Partes Contratantes no acatase las decisiones de los árbitros, la otra Parte Contratante podrá, durante el tiempo que dure el incumplimiento, limitar, suspender o revocar los derechos y privilegios que hayan sido concedidos a la Parte Contratante incumplidora, en virtud del presente Convenio.

f) Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio árbitro así como la mitad de los gastos del Presidente designado.

TITULO III: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 15

VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una vigencia indeterminada.

ARTICULO 16

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante de su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

La denuncia tendrá efecto doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire antes de la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 17

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio y su Anexo se aplicarán provisionalmente en el momento de su firma y entrará en vigor definitivamente a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

87-

ARTICULO 18

REGISTRO

El presente Acuerdo y su Anexo, así como cualquier modificación ulterior se harán llegar a la Organización de Aviación Civil Internacional para su oportuno registro.

En fé de lo cual ambas Partes Contratantes han firmado el presente Convenio.

Hecho en Brazzaville, el 18 JAN 1986 en dos ejemplares en idioma español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DEL CONGO.

EMBAJADOR, DE ESPAÑA

EMBAJADOR SECRETARIO GENERAL
DE LOS ASUNTOS EXTERIORES
Y DE LA COOPERACION.



J. Alf. Ortiz

W. A. Ndessabeka

J. ALFONSO ORTIZ.-

W.- A. NDESSABEKA.-

